

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO Box 195540
San Juan PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN**
(Autoridad)

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-349

**SOBRE: RECLAMACIÓN-
RECLASIFICACIÓN
LUMARIS FALCÓN TORRES**

**ÁRBITRO
LEIXA VÉLEZ RIVERA**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 3 de noviembre de 2010. El caso quedó sometido para su resolución y adjudicación final el 18 de marzo de 2011, fecha en que venció el término prorrogado, concedido a las partes para someter sus respectivos memorandos de derecho.

La comparecencia registrada fue la siguiente: por la **AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN**, en lo sucesivo, “la Autoridad”: el Lcdo. Ramón L. Ramos Aponte, asesor legal y portavoz; el Sr. Moisés Rivera Oneil, representante; y la Sra. Beverly González Galloza, especialista en Recursos Humanos y testigo. Por la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN**, en lo sucesivo, “la Unión”: el Lcdo. Ramón M. Cruz Echavarría, asesor legal y portavoz; y la Sra. Lumaris Falcón Torres, querellante.

A las partes así representadas se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar y de someter toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Árbitro Leixa Vélez Rivera determine si conforme al Convenio Colectivo cuya vigencia fue del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010 y, al derecho aplicable, procede la reclasificación solicitada por la querellante Falcón Torres del 9 de marzo de 2009.

De ser así (afirmativo), que ordene el remedio provisto por dicho convenio (Artículo XIX-Reclasificación - P. 22) y cualquier otro remedio que proceda según las leyes y jurisprudencia aplicable.

III. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

Exhibit 1- Convenio Colectivo vigente 1ro de julio de 2006 al 30 de junio de 2010.

Exhibit 2- Carta del Sr. Jack T. Allison de 17 de agosto de 2004 a la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 3- Carta del Sr. Jack T. Allison de 9 de marzo de 2005 a la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 4- Memorando de la Sra. Sheila Reyes Orta de 19 de octubre de 2006 a la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 5- Memorando de la Sra. Sheila Reyes Orta de 5 de marzo de 2008 a la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 6- Memorando de la Sra. Lumaris Falcón Torres de 9 de marzo de 2009 al Sr. Luis M. Sánchez Casanova.

Exhibit 7- Memorando del Sr. Luis M. Sánchez Casanova de 2 de abril de 2009 a la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 8a- Solicitud de Empleo a la Autoridad de Carreteras y Transportación de la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 8b- Diploma de Bachillerato de la Sra. Lumaris Falcón Torres otorgado por la Universidad del Sagrado Corazón.

Exhibit 9a- Transcripción de Créditos de Bachillerato de la Sra. Lumaris Falcón Torres en la Universidad del Sagrado Corazón.

Exhibit 9b- Resumé de la Sra. Lumaris Falcón Torres.

Exhibit 10- Certificación de Grado de Maestría de la Sra. Lumaris Falcón Torres expedido por la Universidad Interamericana.

Exhibit 11- Especificación de la clase de Contador I del Plan de Clasificación y Retribución de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

Exhibit 12- Normas de Reclutamiento para la Clase Unionada de Contador I-IV de la Autoridad de Carreteras y Transportación.

IV. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

...

ARTÍCULO XIX PROCEDIMIENTO PARA LA RECLASIFICACIÓN DE PLAZAS

Sección 1

Cuando un trabajador o grupo de trabajadores solicite que se reclasifique su plaza, deberá radicar su solicitud por escrito expresando las razones para ésta y someterla directamente al Área de Recursos Humanos por conducto de su supervisor, enviando copia al Consejo de la U.T.A.C.

Sección 2

El Área de Recursos Humanos hará el estudio correspondiente y notificará su decisión al supervisor y al trabajador o grupo de trabajadores afectados y al Presidente de la U.T.A.C., dentro de un término de sesenta (60) días laborales para casos individuales y noventa (90) días laborales para casos colectivos, a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si el trabajador o los trabajadores no estuvieran de acuerdo con la decisión del Área de Recursos Humanos, apelarán su caso o casos al foro de arbitraje según se establece en el Artículo XX, Procedimiento para la Resolución de Quejas y Agravios.

Sección 3

En los casos en que el Área de Recursos Humanos determine que procede la reclasificación a otro grupo ocupacional, ésta será retroactiva a la fecha de recibo de la solicitud según se establece en las secciones 1 y 2 inmediatamente anteriores. Al trabajador se le asignará el salario que le corresponda a tenor con el procedimiento de ajustes que se sigue en los casos de ascensos de conformidad con este convenio. Si el puesto reclasificado se asigna a una clase cuya escala de retribución sea igual a la que el empleado ostentaba, se garantizará al empleado el equivalente a un paso. Esta transacción no conllevará ajustes en los tipos intermedios.

Sección 4

La decisión del árbitro sólo será retroactiva a la fecha de radicación de la solicitud en el Área de Recursos Humanos en aquellos casos que se determine que ocurrió una evolución del puesto. El empleado debe cumplir con los requisitos de la plaza. Se entiende por evolución del puesto el cambio que tiene lugar con el transcurso del tiempo en los deberes, autoridad y responsabilidades del puesto que ocasiona una transformación del puesto original.

Sección 5

La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes excepto que el árbitro haya actuado sin jurisdicción, en violación al debido proceso de ley, existencia de conducta impropia, fraude o que no resolviera todas las cuestiones en disputa o violente la política pública o que su decisión no fuere conforme a derecho.

ARTÍCULO LII PAGOS POR SUSTITUCIÓN INTERINA

Sección 1

Cuando un empleado cubierto por este Convenio se le encomiende realizar temporalmente un trabajo en un puesto de clasificación superior al que está ocupando, por diez (10) días laborables consecutivos o más, la Autoridad pagará, a partir de la fecha en que empezó la sustitución interina la diferencia entre el sueldo básico de su clasificación y el sueldo básico de la clasificación a que ha sido asignado para hacer dicho interinato.

Sección 2

Al seleccionar al empleado a realizar sustitución interina se dará preferencia a los empleados de más experiencia en el área de trabajo donde se va a efectuar la sustitución que cumpla con los requisitos del puesto. De no haber empleados que cumplan con los requisitos, la Autoridad podrá nombrar empleados de otras áreas.

Sección 3

Ningún empleado realizará labor interina sin haber sido previamente autorizado por el Director Ejecutivo de la Autoridad, o el funcionario que éste designe. Dicha autorización tiene que ser por escrito. El supervisor del empleado preparará y remitirá al Área de Recursos Humanos los documentos correspondientes que hagan constar el hecho de la sustitución y el período de duración, a la brevedad posible después que advenga en conocimiento

de la necesidad interina, pero nunca más tarde de quince (15) días antes del comienzo del interinato. La Autoridad enviará copia de esta documentación al Presidente de la Unión. Al finalizar el período de la sustitución interina el supervisor someterá una evaluación del trabajo realizado. En situaciones extraordinarias, debidamente justificadas, en que no se pueda cumplir con el término antes provisto para tramitar la autorización de sustitución interina, el supervisor del empleado gestionará dicha autorización a la brevedad posible por los medios que tenga a su alcance. A su vez, prepara y remitirá al Área de Recursos Humanos los documentos correspondientes que hagan constar la autorización concedida, el hecho de la sustitución y el período de duración, a la brevedad posible, pero nunca más tarde de diez (10) días desde que comenzó el interinato.

Sección 4

En aquellos casos que por necesidad del servicio se asigne a un empleado para hacer un interinato sin llenar los requisitos del puesto, no se le crea por ello un derecho a cualificar y aspirar a ocupar dicho puesto cuando se circule una convocatoria.

Sección 5

Al empleado que se le haya asignado un interinato por un período de treinta (30) días o más y se ausente por tres (3) días o menos durante dicho período de pago con cargo a licencia regular o por enfermedad, se le pagará el diferencial completo por dicho período.

Sección 6

Al empleado que estando desempeñándose [SIC] interinamente en un puesto superior tuviere que trabajar horas extras, se le pagarán las mismas incluyendo el diferencial en su sueldo por la sustitución interina.

Sección 7

La Autoridad vendrá obligada a efectuar el pago por sustitución interina no más del día de pago en el período de pago siguiente al día en que comenzó la sustitución.

Sección 8

Por clasificación superior se entenderá un puesto dentro de la Unidad Apropiada.

V. HECHOS ESTIPULADOS

1. Efectivo al 24 de agosto de 2004, la Sra. Lumaris Falcón Torres (Falcón Torres) fue designada por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) al puesto de Auxiliar de Contabilidad I en la Oficina de Contabilidad de Área de Finanzas de esa corporación pública. Un puesto comprendido en la categoría unionada.
2. El 9 de marzo de 2005, la ACT notificó a Falcón Torres que había aprobado el periodo del puesto de Auxiliar de Contabilidad I, por lo que efectivo al 22 de noviembre de 2004 había comenzado a ocupar el mismo en carácter permanente.
3. El 19 de octubre de 2006, la Directora de la Oficina de Análisis de Puestos, Compensación y Beneficios Marginales de la ACT notificó a Falcón Torres que efectivo al 11 de julio de 2006 su puesto como Auxiliar de Contabilidad I había sido reclasificado a Auxiliar de Contabilidad II.
4. El 5 de marzo de 2008, la Directora de la Oficina de Análisis de Puestos, Compensación y Beneficios Marginales de la ACT notificó a Falcón Torres que efectivo al 17 de agosto de 2007 su puesto como Auxiliar de Contabilidad II había sido reclasificado a Auxiliar de Contabilidad III.
5. Fechado al 9 de marzo de 2009, Falcón Torres por conducto de sus supervisores, solicitó que se hiciera una evaluación de los deberes y responsabilidades que a la fecha realizaba en la Oficina de Contabilidad de la ACT, con el propósito de que de conformidad con el Convenio Colectivo entre la ACT y la UTAC, su puesto de Auxiliar de Contabilidad III fuera reclasificado al de Contador I. A esos efectos, Falcón Torres acompañó una relación de las funciones que a esa fecha realizaba en su área de trabajo, según certificados por su supervisor.

6. El 2 de abril de 2009, el Director Ejecutivo Auxiliar de la Directoría de Recursos Humanos y Seguridad Industrial de la ACT, notificó a Falcón Torres que luego del análisis efectuado, la Sección de Reclutamiento determinó que no cualificaba para la Clase de Contador I, ya que no poseía un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad, requisito mínimo de esa clase.
7. El Plan de Clasificación de la ACT, establece como requisito mínimo de preparación académica para la Clase de Contador I un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración de Contabilidad.
8. Las Normas de Reclutamiento de la ACT para la Clase Unionada de Contador I-IV requieren como requisito mínimo del puesto de Contador I, un Bachillerato en Administración de Empresas con Concentración en Contabilidad.
9. Falcón Torres tiene como preparación académica un Bachillerato en Administración de Empresas con una concentración en Sistemas de Información conferido el 7 de junio de 1996 por la Universidad del Sagrado Corazón.
10. Durante sus estudios conducentes a obtener el grado de Bachiller en Administración de Empresas con una concentración en Sistemas de Información, la Sra. Falcón Torres aprobó los siguientes cursos en contabilidad: CON101 Contabilidad Elemental 1 (4 créditos); CON102 Contabilidad Elemental 2 (4 créditos); CON 207 Contabilidad Gerencial (3 créditos).
11. La Sra. Falcón Torres también posee una maestría en Administración Comercial con una concentración en Recursos Humanos conferida en diciembre de 2004 por la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso ante nuestra consideración requiere que determinemos si la reclasificación de la Sra. Lumaris Falcón Torres procede o no.

La Unión alegó que la Querellante debió ser reclasificada al puesto de Contador I, debido a que ésta se encuentra realizando las funciones inherentes a dicho puesto.

Alegó, además, que a la empleada le correspondía recibir el pago por sustitución interina establecido en el Artículo LII, supra.

Para sustentar su alegación presentó el testimonio de la Querellante, quien declaró, en síntesis, que labora en la Autoridad de Carreteras y Transportación y que en la actualidad ocupa el puesto de Auxiliar de Contabilidad III. Que el 9 de marzo de 2009, por conducto de sus supervisores, como establece el Convenio Colectivo, solicitó una evaluación de los deberes y responsabilidades que a la fecha realizaba en la Oficina de Contabilidad de la Autoridad. Sostuvo que dicha evaluación la solicitó con la intención de que su puesto fuera reclasificado. Señaló que desde que ocupaba el puesto de Auxiliar de Contabilidad I, venía realizando funciones del puesto de Contador I, que sus supervisores tenían conocimiento, y que nunca recibió compensación adicional alguna por realizar dichas funciones.

El Patrono, por su parte, alegó que la reclasificación de la empleada Lumaris Falcón Torres no procede toda vez que la misma no cumple con los requisitos mínimos para ocupar el puesto que solicitó.

Para sustentar su posición, el Patrono presentó como testigo a la Sra. Beverly González Galloza. La señora González señaló que es especialista en Recursos Humanos I de la Oficina de Clasificación, Retribución y Análisis de Puestos de la Autoridad. Sostuvo que fue quien estuvo a cargo de evaluar la petición de reclasificación de la señora Falcón Torres, y que recomendó denegar la misma porque del expediente de personal de la Querellante surgía que ésta no cumplía con los requisitos mínimos del

puesto de Contador I, conforme éstos surgen del Plan de Clasificación y Retribución de la Autoridad y las Normas de Reclutamiento relativas al mismo. Declaró que el requisito mínimo de preparación académica para la Clase de Contador I, conforme al Plan mencionado, y las Normas de Reclutamiento, es poseer un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de una institución educativa acreditada. Indicó que ni el Plan de Clasificación ni las Normas de Reclutamiento proveen para que tal requisito mínimo de preparación académica sea sustituido por un elemento de experiencia profesional.

Analizadas y aquilatadas las alegaciones de las partes nos encontramos en posición de resolver.

De entrada, resolvemos que el pago por sustitución interina no procede. La letra del Convenio en ese sentido es clara al establecer que cuando se le encomiende a un empleado realizar, **temporalmente**, un trabajo en un puesto de clasificación superior al que está ocupando, la Autoridad pagará, a partir de la fecha en que empezó la sustitución la diferencia entre el sueldo básico de su clasificación y el sueldo básico de la clasificación a que ha sido asignado el empleado para realizar dicho interinato. La labor interina debe haber sido previamente autorizada por el Director Ejecutivo de la Autoridad y dicha autorización **tiene que ser por escrito**. (Énfasis nuestro). En el presente caso quedó establecido que la empleada no se encontraba realizando las funciones de un puesto superior de forma interina.

De otra parte, el Convenio Colectivo en su Artículo XIX, contempla todo lo relacionado con el caso ante nuestra consideración.

Luego de un análisis de la prueba sometida por las partes, específicamente, el memorando de la señora Falcón de 9 de marzo de 2009, dirigido al señor Sánchez Casanova (Exhibit 6 Conjunto), entendemos que al presentar las partes el exhibit como conjunto, tiene el efecto de que ambas están de acuerdo con el contenido del mismo, por lo que podemos concluir que la negativa del Patrono de otorgar la reclasificación solicitada por la Querellante se debe, única y exclusivamente, a que la empleada no cuenta con el requisito académico.

No obstante, de la prueba, la que no fue objetada por el Patrono, se desprende que, efectivamente, la empleada estuvo realizando, subrepticamente, funciones de un puesto superior.

Nuestro más alto foro ha establecido sobre la Doctrina de Enriquecimiento Injusto que:

Todo enriquecimiento y toda atribución deben fundarse en una causa o razón de ser que el ordenamiento jurídico considere como justa. Cuando una obligación patrimonial no está fundada en una justa causa, surge una acción a favor del atribuyente para obtener o reclamar restitución del valor del enriquecimiento.

Aunque en Puerto Rico esta doctrina no es regulada en forma directa por el Código Civil, se encuentra la misma subsumida en la figura de los cuasi contratos y en otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Es ésta, dice el Juez Rigau en *Silva v. Comisión Industrial*, 1965, 91 D.P.R. 891, una doctrina o principio general de derecho que puede aplicarse a situaciones muy distintas entre sí, siempre y cuando

tengan en común un elemento: el que de no aplicarse se perpetraría la inequidad de que alguien se enriqueciese injustamente en perjuicio de otro. Se trata de una doctrina general basada en la equidad, reconocida por el derecho de todos los países civilizados, que domina muchas relaciones de derecho privado y cada día dominará más, susceptible de aplicación en múltiples casos que son imposibles de prever. Es cierto que tradicionalmente se discutía esta doctrina en los tratados con motivo de los contratos y cuasi contratos, pero ya se le considera, como debe ser, como un principio general que opera en todo el ámbito del derecho y el cual no está basado en la existencia de un contrato¹.

Consideramos injusto para un trabajador que no cumpla con un requisito académico, que se le permita por su Patrono realizar funciones de mayor complejidad, sin que éste reciba la justa compensación.

El permitir esta acción sería avalar el enriquecimiento injusto por una parte. Es por ello que emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Determinamos que la reclasificación de la Sra. Lumaris Falcón Torres no procede. Empero, conforme a la prueba creída por esta Árbitra, la Querellante realizó tareas que pertenecían a la Clase de Contador I. Siendo ello así, se ordena pagarle a la empleada la diferencia en salario entre el puesto que ha ocupado de Auxiliar de Contabilidad y el de Contador I desde el momento en que comenzó a ejercer las funciones de este último puesto en el 2004. El pago correspondiente debe realizarse en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la emisión del presente laudo.

¹ Doctrinas Jurídicas del Tribunal Supremo, Tomo II, JTS,2008, págs. 636-637.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 20 de junio de 2011.

LEIXA VÉLEZ RIVERA
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 20 de junio de 2011; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. RAMON L. RAMOS APONTE
EDIF. DORAL BANK STE. 805
33 CALLE RESOLUCION
SAN JUAN PR 00920-2717

SR. MOISÉS RIVERA ONEIL
REPRESENTANTE
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
APARTADO 42007
SAN JUAN PR 00940-1269

LCDO. RAMÓN M. CRUZ ECHEVARRIA
PO BOX 11085
SAN JUAN PR 00910-2185

JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III